



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03425-2008-PA/TC

SANTA

ROLANDO MARINO BACILIO VILLANUEVA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Marino Bacilio Villanueva contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 122, su fecha 13 de mayo de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2007, el demandante interpone demanda de amparo contra Seda Chimbote S.A., solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que habría sido objeto; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando, con el abono de las remuneraciones dejadas de percibir, intereses legales correspondientes, costas y costos del proceso. Refiere que suscribió con la emplazada sucesivos contratos de trabajo a plazo fijo desde el 13 de mayo de 2003, el último de los cuales estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2007; sin embargo, ha continuado laborando hasta el 6 de julio de 2007 por lo que dicho contrato de trabajo se ha desnaturalizado, razón por la cual no podía ser despedido sino por la comisión de una falta grave.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante no fue despedido arbitrariamente, sino que al vencimiento del plazo de su último contrato de trabajo se extinguío su respectivo vínculo laboral.

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 15 de octubre de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha demostrado que laboró desde el 13 de mayo de 2003 sino sólo desde el 2 de abril hasta el 30 de junio de 2007.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que con los documentos obrantes en autos queda acreditado que el demandante ha cobrado su Compensación por Tiempo

5



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03425-2008-PA/TC

SANTA

ROLANDO MARINO BACILIO VILLANUEVA\*

de Servicios, por lo que ha consentido la extinción de su relación laboral.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

#### Delimitación del petitorio

2. El recurrente alega que los contratos de trabajo sujetos a modalidad que suscribió con Seda Chimbote deben ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada debido a que él continuó laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato, por lo que al haberse dado por extinguida su relación laboral sin expresión de una causa justa relacionada con su conducta o capacidad, se ha configurado un despido arbitrario y lesivo de su derecho constitucional al trabajo.

#### Análisis de la controversia

3. Con los documentos obrantes de fojas 3 a 9, 52 a 72 y 128 a 137, se demuestra que el demandante ingresó a la mencionada empresa el 13 de mayo de 2003, y que el último contrato de trabajo por necesidades de mercado tenía como fecha de vencimiento el 30 de junio de 2007; por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del último contrato de trabajo sujeto a modalidad, se debió extinguir la relación laboral del demandante; sin embargo, continuó laborando después de la fecha de vencimiento del plazo en referencia según la Orden de Inspección N.º 0030-07-OI-SDNC-ISST-CHIM, de fecha 16 de julio de 2007, obrante a fojas 11.
4. En consecuencia, habiéndose acreditado fehacientemente que el demandante siguió laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato de trabajo sujeto a modalidad, es procedente considerar la variante de la relación laboral a una de duración indeterminada conforme lo establece el inciso a) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, razón por la que habiéndosele despedido de manera verbal, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
5. Siendo ello así, la demanda resulta amparable porque la extinción de la relación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03425-2008-PA/TC

SANTA

ROLANDO MARINO BACILIO VILLANUEVA

laboral del demandante se ha fundado, única y exclusivamente, en la voluntad del empleador, lo que constituye un acto arbitrario y lesivo del derecho fundamental del demandante, razón por la cual su despido carece de efecto legal y es repulsivo al ordenamiento jurídico.

6. En cuanto a la alegación de la emplazada, consistente en que el demandante al haber cobrado su Compensación por Tiempo de Servicios y beneficios sociales ha dado por consentida la extinción de su relación laboral, este Tribunal debe precisar que en el presente caso, dicho criterio jurisprudencial no resulta aplicable, debido a que el demandante cobró sus beneficios sociales por el período laborado bajo los contratos de trabajo sujetos a modalidad, mas no por el período a partir del cual se desnaturalizó su último contrato de trabajo.

En este sentido, cuando el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato de trabajo sujeto a modalidad no resulta lógico considerar que el cobro de sus beneficios sociales constituya un consentimiento tácito de la extinción de su relación laboral, pues este cobro no comprende el período trabajado después de que la relación laboral a plazo determinado se desnaturaliza y se convierte en una relación laboral a plazo indeterminado.

7. En cuanto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, resulta pertinente reiterar que éstas, por tener naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no resultan amparables mediante el proceso de amparo, razón por la cual se deja a salvo el derecho del demandante de acudir a la vía correspondiente.
8. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03425-2008-PA/TC

SANTA

ROLANDO MARINO BACILIO VILLANUEVA

2. Ordenar que Seda Chimbote S.A. cumpla con reponer a don Rolando Marino Bacilio Villanueva en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en el artículo 22.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator